



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y

POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

ANÁLISIS DE LA CAUSA N°. 02241-2020-00006, CON RELACIÓN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, “EN RELACIÓN A LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN EN LA ACCIÓN DE PERSONAL EMITIDO POR EL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO DE CESE DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”

AUTOR:

ÁNGEL RODRIGO AZOGUE BUENAÑO

TUTOR:

Dr. ROBERT ENRIQUE FLORES PILLAJO

GUARANDA – ECUADOR

AÑO 2022

JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**CARRERA DE DERECHO****CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, **MGT. ROBERT ENRIQUE FLORES PILLAJO**, en calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designada mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que el señor Ángel Rodrigo Azogue Buenaño, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requisitos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: ANÁLISIS DE LA CAUSA N°.02241-2020-00006, CON RELACIÓN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, "EN RELACIÓN A LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN EN LA ACCIÓN DE PERSONAL EMITIDO POR EL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO DE CESE DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL"; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,



DR. ROBERT ENRIQUE FLORES PILLAJO

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA



Yo, Ángel Rodrigo Azogue Buenaño, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: ANÁLISIS DE LA CAUSA N°. 02241-2020-00006, CON LA RELACIÓN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, “EN RELACIÓN A LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍAS CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN EN LA ACCIÓN DE PERSONAL EMITIDO POR EL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO DE CESE DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”; ha sido realizado por mi autoría con la dirección de mi tutor el Dr. Robert Flores, Docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar. Dejando constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis, les he realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada que me sirvió de base y de fundamentos posteriores para exponer mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Ángel Rodrigo Azogue Buenaño

Autor

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico con todo mi corazón a mis padres, hermanos y personas que siempre estuvieron a mi lado ya que sin ellos no lo habría logrado. Esta bendición a lo largo de mi vida me ha dado fuerzas y sabiduría para seguir adelante en todo lo que me he propuesto en el trayecto de mi vida. Del mismo modo al Dr. Robert Enrique Flores por guiarme y tenerme paciencia para poder cumplir este objetivo ya que en este trayecto final fue de vital importancia para concluir este tema.

Además, le doy gracias al divino Dios por guiarme, proyectarme a un mejor futuro y propiciarme a unos mejores días de mi vida profesional.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ángel Rodrigo Azogue Buenaño'. The signature is stylized and somewhat cursive, with the name written in a single line across the middle of the scribbles.

Ángel Rodrigo Azogue Buenaño

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios por brindarme salud, fuerzas y sabiduría durante todo este trayecto de pregrado que he llevado y cursado; de la misma manera agradezco a mi padre Ángel Azogue por confiar en mí y saberme apoyar en los momentos más difíciles en el que la vida me ha puesto.

Agradezco a mis compañeros y amigos que siempre estuvieron apoyándome en el transcurso de mi vida Universitaria; en el que las aulas de clases se convirtieron en mi segundo hogar y mis compañeros en una familia en los que podía confiar y compartir momentos agradables y como no agradecer a mis distinguidos profesores que conforman el alma mater de la Universidad Estatal de Bolívar, los que fueron día a día sembrando ese conocimiento con mucho profesionalismo.



Ángel Rodrigo Azogue Buenaño

TÍTULO:

ANÁLISIS DE LA CAUSA N°. 02241-2020-00006, CON RELACIÓN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, “EN RELACIÓN A LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN EN LA ACCIÓN DE PERSONAL EMITIDO POR EL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO DE CESE DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
TÍTULO:.....	V
ÍNDICE.....	VI
RESUMEN	VIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XI
Abreviaturas.....	XV
INTRODUCCIÓN	XVI
CAPÍTULO I.....	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....	1
CAPÍTULO II.....	3
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	3
2.1. Antecedentes del caso	4
Anuncio de Prueba.....	9
Los elementos probatorios expuestos:	10
Audiencia de Acción Protección.....	12
Petición Concreta.....	13
2.2. Fundamentación teórica del caso	15
2.2.1. Principios y Garantías del Debido Proceso, que asisten al accionante dentro de la causa número 02241-2020-00006	15
Definición de principio del debido proceso	15
2.2.1.1 Derecho a la Tutela Judicial Efectiva	18
2.2.1.2 Derecho a la Seguridad Jurídica.....	19
2.2.1.3 Derecho a la Motivación de Resoluciones	20

2.2.1.4 Derecho al Trabajo.....	22
2.2.1.5 Derecho de Estabilidad del Servidor Público	23
2.2.2 Principios del debido proceso	24
Dentro de la causa Nro. 02241-2020-00006, existe vulneración de derechos y garantías constitucionales a la parte actora.....	27
2.3. Preguntas de la investigación.....	28
CAPÍTULO III.....	29
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	29
3.1 Redacción del cuerpo del estudio de caso.....	29
Ámbito de estudio.....	29
Tipo de Investigación.....	29
Nivel de investigación	30
Métodos de investigación	30
Diseño de la investigación	31
CAPÍTULO IV	32
RESULTADOS	32
4.1 Resultados de la investigación realizada.....	32
Analizada la causa N°. 02241-2020-00006, se obtuvo los siguientes resultados:	32
4.2 Impacto de los resultados de la investigación.....	33
CONCLUSIONES	35
Bibliografía	36

RESUMEN

El presente caso de estudio, es un proceso en relación a la vulneración de la garantía constitucional de la motivación en la acción de personal emitido por el Hospital Alfredo Noboa Montenegro de cese del nombramiento provisional, en esta causa el Gerente del Hospital no aplico de manera eficiente los principios y garantías que asiste a un individuo dentro de un proceso de remoción de funciones, en donde se vulnera el debido proceso.

El presente caso a analizar surge y da inicio en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, dando a conocer a través de Memorando No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2881-MEMO, emitido por parte del Ing. Max Alejandro Jiménez Gonzales GERENTE DEL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO, de fecha 04 de septiembre del 2020, cuyo relato del presente hecho es el siguiente:

“Favor de realizar un análisis e informe motivado y sustentado para proceder con la desvinculación del funcionario Dr. Víctor Rafael Ballesteros López”. Mediante otorgamiento de nombramiento provisional efectuado en favor del suscrito, ingresa a laborar en el Hospital Provincial General Alfredo Noboa Montenegro, con fecha 01 de mayo del 2014 en calidad de Analista de Talento Humano 2, de la Unidad Administrativa de Talento Humano de dicha institución.

En el análisis realizado a la presente causa por cese de nombramiento provisional, el Gerente del Hospital no cumple con las disposiciones que establece la norma suprema, pues omite la aplicación del debido proceso y las garantías constitucionales, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues como señala la Corte Constitucional en la sentencia N° 006-12-SEP-CC-2012 del 15 de febrero del 2012 en el

caso N° 0792-09-FP: (...) El debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio elemental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente (...).

El Gerente del Hospital mediante memorando No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2881-MEMO, dirigido a la Srta. Lcda. Paola Maribel Soliz Pazos Responsable de la Gestión de Talento Humano, mediante la cual en la parte pertinente y sin mediar motivación o razón alguna solicita que realice un análisis e informe motivado y sustentado para proceder con la desvinculación del funcionario, proceso que es iniciado sin mediar notificación de inicio de proceso o procedimiento alguno en contra del Doctor Víctor Rafael Ballesteros López, el mismo que se encontraba en uso de sus vacaciones, que hasta la presente fecha no tenía conocimiento alguno, así como tampoco del procedimiento efectuado para la toma de dicha resolución.

Posterior a lo manifestado empieza una carrera de presión psicológica laboral y hostigamiento por parte de la máxima autoridad de la institución, quién con el afán de establecer alguna razón que faculte la desvinculación del Doctor procede a efectuar requerimientos tan absurdos como subjetivos que denotan el desconocimiento total del ordenamiento jurídico y de los procesos administrativos propios de su competencia los cuales se encontraban totalmente fuera de contexto tanto en su concepción como del tiempo de su ejecución, alejados de toda lógica de hecho y de derecho. Claramente se puede observar una vulneración de sus derechos como es derecho a la defensa, a la motivación, a la tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad jurídica, derecho al

trabajo; en donde niegan el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Víctor Ballesteros y ratifican la terminación del nombramiento provisional y disponen a la autoridad administrativa de esta resolución dictada, resolución que es extemporánea que se da con el único afán de solemnizar y dar la bendición a todas las ilegalidades y arbitrariedades cometida por la autoridad pública en referencia.

El objetivo principal del presente trabajo es estudiar la vulneración de la Garantía Constitucional de la Motivación, dentro de la causa Nro. 02241-2020-00006, sustanciado en el Cantón Guaranda en la acción de personal emitido por el Hospital Alfredo Noboa Montenegro de cese del nombramiento provisional.

El problema central del presente caso radica en evidenciar la falta de motivación en las resoluciones de los poderes públicos, los mismos que provocan la vulneración de derechos humanos por la falta de enunciación de normas o principios jurídicos en que se fundamenta la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de un hecho, las decisiones que adopten los órganos internos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

El presente análisis de caso constó de cuatro capítulos, el primer capítulo se estableció la presentación del caso investigado, capítulo dos se encuentran los antecedentes del caso y la fundamentación teórica-jurídica, sobre el debido proceso en el componente de la motivación, los principios y garantías constitucionales, vulneración de derechos y garantías constitucionales a la parte actora, en el capítulo tres se detalla la descripción del trabajo investigativo, el cuarto capítulo contiene los resultados e impacto de la investigación y por último se emiten las conclusiones y la correspondiente bibliografía.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acto Administrativo. - Dentro de la doctrina del Ecuador el Acto Administrativo se encuentra establecido en el capítulo primero por lo que determina en su artículo 98; que manifiesta:

La declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo (Asamblea Nacional de la República del Ecuador 2017, COA Art. 98).

Acto Normativo.- Dentro de nuestra doctrina se considera: “Es toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador 2017, COA Art. 128).

Acción de Protección. - La acción de protección constitucional es una de las más utilizadas en el Ecuador, que tiene por objeto cuidar los derechos constitucionales de los ciudadanos de manera directa y eficaz, es por eso que los juzgadores están obligados a tratarlas con prioridad por sobre otro tipo de acciones.

Esta Acciones de protección se podrá presentar cuando concurra en los siguientes requisitos:

[...] 1. Violación de un derecho Constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador 2020, LOGJCC Art. 40)

Arbitraria: Desde la doctrina española se define: Decisión adoptada por un órgano judicial cuando incurre en alguna de las circunstancias que permiten calificarla como arbitraria. Por ejemplo, un manifiesto error patente en la evaluación de los hechos, argumentación insuficiente, y razonada o irrazonable, conclusiones irracionales o absurdas (Diccionario panhispánico del español jurídico 2020). Por lo que es una manera de actuar basados solo en la voluntad o en el capricho y que no obedece a los principios emanados por la ley.

Cese: Es la extinción del vínculo jurídico que une al funcionario con las instituciones del Estado.

Debido Proceso: Desde el criterio del Doctor. Alfonso Zambrano Pasquel citado de Dr. Hermes Sarango Aguirre define que el debido proceso es:

El que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, con el único fin de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho (Aguirre 2008, p. 14).

Desvinculación: Es el proceso mediante el cual se busca dar por finiquitado la relación laboral del individuo.

Garantía Constitucional: Es la que se encargada de resguardar los derechos fundamentales del individuo y proteger la primacía de la Constitución y el cumplimiento de las normas.

Impugnación: Medio para obtener la corrección de los errores que perjudican al recurrente.

Ilegitimidad: Es lesionar derechos constitucionales reconocidos por la Constitución o por Tratados Internacionales o Convenios Internacionales.

Legal: Expresado fijamente en la ley u ordenado por la ley.

Motivación: Desde la normativa determina: “La motivación es un deber de quien toma la decisión, mientras que la parte interesada es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión” (Defensoria del Pueblo del Ecuador 2015, p. 9).

Ordenamiento Jurídico: Es el conjunto de normas jurídicas que rigen a la sociedad.

Partidas Presupuestarias: Es un presupuesto que lleva a cabo una previsión de ingresos necesarios para hacer frente a los gastos previstos de un ejercicio.

Principios: Son enunciados jurídicos que permiten la correcta aplicación del derecho, son auxiliares del ordenamiento jurídico.

Procedimiento: Es el conjunto de actos, que se realiza de una manera sistemática ordenada y necesaria para acceder a un derecho.

Proceso Administrativo: Desde el doctrinario Munch y García (2010), citado de Teresa de Jesús manifiestan. “El proceso administrativo representa las actividades iniciales en las que participan los administradores de la empresa y las que generalmente se les denomina planeación, organización, integración, dirección y control” (López 2017, p. 21).

Recurso de Apelación: Corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

Abreviaturas

CRE:	Constitución de la República del Ecuador
COFJ:	Código Orgánico de la Función Judicial
DP:	Defensoría Pública
LOAH:	Ley Orgánica de Apoyo Humanitario
LOGJCC	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
COA	Código Orgánico Administrativo
COGEP	Código Orgánico General de Procesos

INTRODUCCIÓN

El derecho constitucional es la piedra fundamental porque fue el punto de partida hacia este análisis de caso, ya que en nuestro país como característica de un Estado de Derecho las garantías legítimas constituyen el conjunto de elementos que legitima los derechos constitucionales que se crean a través de las acciones que ejercen las personas para reclamar a las autoridades y particulares respeten sus elementales derechos, ante ellos urgen los órganos jurisdiccionales competentes para hacer que se garanticen. Dentro del marco jurídico el Estado garantiza la debida motivación de las resoluciones de los poderes públicos, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren motivados se consideran nulos.

Los hechos se originan cuando el Dr. Víctor Rafael Ballesteros López, cuando se encontraba en el ejercicio legítimo al derecho a sus vacaciones planificadas, de fecha 24 de agosto del 2020 procede hacer uso de las mismas por un periodo de 15 días reincorporándose a laborar posterior a ello a su lugar habitual de trabajo el 8 de septiembre del 2020.

Una vez reincorporado a su lugar habitual de trabajo procede hacer la activación de su usuario en el sistema de gestión documental (Quipux) en calidad de responsable de la Unidad de talento humano del Hospital General Alfredo Noboa Montenegro, pudiendo constatar a través de dicha acción que mediante memorando No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2881-MEMO, emitido de fecha 04 de septiembre del 2020 por parte del Ing. Max Alejandro Jiménez Gonzales, solicita la desvinculación del funcionario Dr. Víctor Rafael Ballesteros López.

El gerente del mencionado hospital realiza una desvinculación del funcionario de manera arbitraria sin una adecuada motivación del porque se le cesa de sus funciones, esta desvinculación transgredió los principios y garantías que asisten a todo ciudadano en el momento.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 del capítulo de las garantías básicas del debido proceso y dentro de las cuales en su numeral 7 señala que toda resolución emanada de autoridad competente deberá ser motivada, deberán enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicar de manera clara la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho, de tal virtud que es obligatorio para todas las autoridades administrativas y judiciales aplicar las leyes sin afectar los derechos de las personas. La motivación jurídicamente en virtud de los principios del derecho administrativo, es que toda decisión administrativa debe ser clara y sus contenidos precisos, exentos de ambigüedad, de tal forma que quienes deban acatar sus efectos, observen la verdad de los hechos y la precisión de su contenido.

El señor Gerente que autoriza la desvinculación del funcionario no da razones que justifiqué el curso de dicha acción, solo emite una simple enumeración de antecedentes causales para la destitución, la motivación se enfoca más allá; es una categoría más compleja que dar una simple explicación del uso de sus potestades como Gerente del Hospital, la motivación de la autoridad debe ser producto de su intelecto, con la certeza de los hechos bajo su conocimiento que, aplicando los principios lógicos invoque las normas más certeras y resuelva adecuadamente, realizando decisiones congruentes en donde los antecedentes de hecho y de derecho guarden adecuada correlación y concordancia.

Al interponer el recurso de apelación al memorando No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2881-MEMO, del 04 de septiembre del 2020; el gerente del hospital procede a efectuar requerimientos absurdos en contra del mencionado Dr. Víctor Ballesteros, como por ejemplo solicitar que, en el término de la jornada laboral, certifique si dio cumplimiento al plazo de 180 días para concluir con los procesos de concurso de méritos y oposición, información que deberá remitir en el término indicado, bajo prevenciones legales; ya en memorando No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2990-MEMO, emitido en fecha 15 de septiembre de 2020 a las 16:05:49 por parte del Ing. Mgs. Max Alejandro Jiménez Gonzales GERENTE DEL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO dirigido al Dr. Víctor Ballesteros con asunto “Terminación de Nombramiento Provisional”.

En este memorando se procede a notificar textualmente dice: *“Por las consideraciones expuestas y sin que sea necesario entrar en más análisis y en aplicación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, esta autoridad RESUELVE: 1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Rafael Ballesteros López; 2. Ratificar la terminación del nombramiento provisional del Dr. Víctor Rafael Ballesteros López y disponer a la autoridad administrativa de esta resolución”*.

Por lo tanto, el verdadero ejercicio de las garantías constitucionales en un estado de derecho implica, respetar, defender y asegurar constitucionalmente la personalidad jurídica del individuo.

CAPÍTULO I

1.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

Evidenciar la falta de motivación dentro del acto administrativo emanado de una autoridad nominadora y la repercusión en la afectación individualizada del funcionario tanto en sus derechos constitucionales, como en su derecho a recibir una correcta motivación de la resolución realizada para su desvinculación de su trabajo.

1.1.2 Presentación del caso

Tema:

“Análisis de la causa N°. 02241-2020-00006, con relación a la acción de protección emitida por el tribunal de garantías penales del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, “en relación a la vulneración de la garantía constitucional de la motivación en la acción de personal emitido por el hospital Alfredo Noboa Montenegro de cese del nombramiento provisional”

Dependencia Judicial: Tribunal de Garantías Penales- Bolívar.

Causa No: 02241-2020-00006

Expediente Administrativo: MSP-DNJ-RA-0014-2020

Tipo de proceso: Garantías Jurisdiccionales de los Derechos

Lugar: Guaranda, Provincia de Bolívar

Acción/Delito: Acción de Protección

Accionante: Víctor Rafael Ballesteros López

Demandado: Hospital Alfredo Noboa Montenegro

Año de la causa: 2020

AÑO DE ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO: 2021-2022

1.1.2 Objetivo del análisis del caso

Objetivo General:

Estudiar la vulneración de la Garantía Constitucional de la Motivación, dentro de la causa Nro. 02241-2020-00006, sustanciado en el Cantón Guaranda en la acción de personal emitido por el Hospital Alfredo Noboa Montenegro de cese del nombramiento provisional.

Objetivos Específicos:

- Identificar los Principios y Garantías del Debido Proceso, que le asisten al actor dentro de la causa número 02241-2020-00006.
- Investigar si dentro de la causa Nro. 02241-2020-00006, existe vulneración de derechos y garantías constitucionales a la parte actora.
- Determinar la correcta aplicación de los principios y garantías del debido proceso en el componente de la motivación.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

El presente caso a analizar surte varios fenómenos jurídicos que deben ser estudiados y analizados a profundidad, en el que se tomara en cuenta las observaciones de los hechos que acarrearón en la presente causa con relación al análisis exhaustivo y minucioso de las actuaciones administrativa y judicial realizadas dentro de este caso ante el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador.

En esta causa se puede evidenciar un fenómeno jurídico que vale la pena citarlo, sucede que una vez conocido el acto administrativo, el afectado procedió en legal y debida forma impugnar dicho acto administrativo a través de la apelación correspondiente, en las cuales se solicitó la práctica de pruebas que demostrarían la posición y argumentación legal del Dr. Víctor Ballesteros; sin embargo se omite la motivación y se vulnero el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo respecto al plazo para realizar la debida motivación.

El presente caso inicia con un acto administrativo que se refiere a, “La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada” (Asamblea Nacional del Ecuador 2017, COA Art. 23). en este caso al Dr. Víctor Rafael Ballesteros López se le da a conocer a través de un Memorando, se entiende por este “como un escrito breve por medio del cual se intercambia información entre distintos departamentos de una organización para comunicar alguna indicación” al encontrarse en esta posesión realiza el debido proceso que es impugnar el acto administrativo solicitando las respectivas práctica de las pruebas que se pone en conocimiento al Gerente del Hospital Alfredo Noboa Monterero, al hablar de elementos probatorios sabemos que habla sobre

“la prueba la cual tiene como finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos”
(Asamblea Nacional del Ecuador 2022, COGEP Art. 158).

La presente Acción de Protección tiene como objeto cesar de forma inmediata la vulneración del accionante, ya que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, la motivación, el debido proceso, dependencia laboral a la que venía prestando sus funciones de calidad de Analista de talento Humano 2, por lo que el Dr. Víctor Rafael Ballesteros López, en el acto concreto de terminación de nombramiento provisional, bajo la cual ejercía las funciones de calidad de Analista de Talento Humano 2, de la Unidad Administrativa de Talento Humano del Hospital Provincial General Alfredo Noboa Montenegro, sin que se haya observado las condiciones previas por las cuales es procedente finalizar un nombramiento de este tipo, es decir sin observar la condición de temporalidad a la que se sujeta, misma que fenece únicamente cuando el ganador de un concurso público de méritos y posición ingrese a ocupar esa vacante.

2.1. Antecedentes del caso

El accionante manifiesta que no tiene manchada su hoja de vida y que el periodo que ha laborado en la institución lo ha hecho cumplidamente hasta antes de sus vacaciones por lo que se da inicio en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, dándolo a conocer a través de Memorando No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2881-MEMO, emitido por parte del Ing. Max Alejandro Jiménez Gonzales GERENTE DEL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO, de fecha 04 de septiembre del 2020, cuyo relato del presente hecho es el siguiente:

“Favor de realizar un análisis e informe motivado y sustentado para proceder con la desvinculación del funcionario Dr. Víctor Rafael Ballesteros López”

Mediante otorgamiento de nombramiento provisional efectuado en favor del suscrito, ingresa a laborar en el Hospital Provincial General Alfredo Noboa Montenegro, con fecha 01 de mayo del 2014 en calidad de Analista de Talento Humano 2, de la Unidad Administrativa de Talento Humado de dicha institución.

Dentro del desarrollo habitual de sus funciones en ejercicio del legítimo derecho a vacaciones planificadas, con fecha 24 de agosto del 2020 procede hacer uso de las mismas por un periodo de 15 días reincorporándose a laborar posterior a ello a su lugar habitual de trabajo el 8 de septiembre del 2020.

Una vez reincorporado a su lugar habitual de trabajo procede hacer la activación de su usuario en el sistema de gestión documental (Quipux) en calidad de responsable de la Unidad de talento humano del Hospital General Alfredo Noboa Montenegro, pudiendo constatar a través de dicha acción que mediante memorando No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2881-MEMO, emitido de fecha 04 de septiembre del 2020 por parte del Ing. Max Alejandro Jiménez Gonzales GERENTE DEL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO, dirigido a la Srta. Lcda. Paola Maribel Soliz Pazos Responsable de la Gestión de Talento Humano, mediante la cual en la parte pertinente y sin mediar motivación o razón alguna textualmente señala lo siguiente: *“Favor de realizar un análisis e informe motivado y sustentado para proceder con la desvinculación del funcionario Dr. Víctor Rafael Ballesteros López”* proceso que es iniciado sin mediar notificación de inicio de proceso o procedimiento alguno en contra del funcionario mientras se encontraba en uso de sus vacaciones, informe este que hasta la presente fecha no tenía conocimiento alguno, así como tampoco del procedimiento efectuado para la toma de dicha resolución.

Mediante memorando No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-AJ-2020-0056-M, emitido de fecha 09 de septiembre de 2020 y confidencialmente con la voluntad manifestada por el Ing. Max Alejandro Jiménez Gonzales Gerente del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, el Abg. Israel Fernando Chávez Andrade Responsable de Asesoría Jurídica solicita al Dr. Víctor Rafael Ballesteros López en calidad de Responsable de Talento Humano de la institución mediante memorando No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-TH-2020-0712-M, emitido en fecha 09 de septiembre del 2020, en uso de sus atribuciones sin especificar cuáles y porque solicita textualmente lo siguiente: “uso de mis atribuciones, y para fines legales pertinentes. Solicito a usted, se certifique la siguiente información laboral de los funcionarios: BALLESTEROS LÓPEZ VÍCTOR RAFAEL, y; CAMACHO BARRIGAS RAÚL OSWALDO. En los siguientes términos: 1. Bajo que modalidad contractual, mantienen su relación laboral con el HANM; precisando el régimen laboral que obedecen, y; 2. Si las partidas presupuestarias asignadas para estos funcionarios, se encuentran en la actualidad en concurso o próximos a un concurso de méritos y oposición; o, si a su vez existe algún concurso interno proyectado para esta partida. Esto para efectos de la aplicación de la disposición transitoria Undécima de la LOSEP y el acuerdo ministerial Nro. MDT-2017-0192 del Ministerio del Trabajo Información que deberá hacer llegar, con copia a la gerencia, hasta el día 09 de septiembre del 2020 hasta las 15 H00 pm, bajo prevención de la amonestación correspondiente en caso de inobservancia al presente pedido”; requerimiento que tiene varias inconsistencia tales como la determinación arbitraria de plazos exiguos para su cumplimiento, o que se fundamente dicho pedido en atribuciones que le asisten para solicitar dicha información, o cual es la finalidad de la información solicitada, pese a lo anteriormente manifestado el Dr. Víctor Ballesteros procedió mediante memorando Nro. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-TH-2020-0712-M emitido de fecha 09 de septiembre de 2020, a dar formal contestación señalando en la parte

pertinente que: “Una vez revisada la información requerida se determina que las dos partidas a la presente fecha se encuentran en legal y debidamente planificadas bajo las Norma 2019-022 y conforme el reporte de planificación”.

Posterior a lo manifestado empieza una carrera de presión psicológica laboral y hostigamiento por parte de la máxima autoridad de la institución, quién con el afán de establecer alguna razón que faculte la desvinculación del Doctor procede a efectuar requerimientos tan absurdos como subjetivos que denotan el desconocimiento total del ordenamiento jurídico y de los procesos administrativos propios de su competencia los cuales se encontraban totalmente fuera de contexto tanto en su concepción como del tiempo de su ejecución, alejados de toda lógica de hecho y de derecho como los constantes en memorando No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2936-MEMO emitidas de fecha 10 de septiembre de 2020, en base a la cual el Gerente del Hospital General Alfredo Noboa Montenegro, solicita en su parte pertinente: “solicito que, en el término de la jornada laboral del día de hoy, certifique si dio cumplimiento al plazo concedido de 180 días para concluir con los procesos de concurso de méritos y oposición conforme lo determina en los artículos 56 y 57 de la LOSEP para los servidores que al momento de entrar en vigencia la reforma se les haya entregado nombramiento provisional. Información que deberá remitir en el término indicado, bajo prevenciones legales”, sin embargo, de lo cual mediante memorando No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-TH-2020-0720-M, emitido de fecha 10 de septiembre de 2020 procedí a dar respuesta a la contestación de la información solicitada, señalando puntualmente en la parte pertinente lo siguiente: Entendido dicho contexto me permito señalar que las partidas en referencia y que consta con nombramiento provisional no obedecen a este proceso de Planificación Anual de Talento Humano, dado que las mismas constan como partidas planificadas para concursos de méritos y oposición desde el momento mismo de su otorgamiento, esto es en el caso del Dr. Víctor

Ballesteros desde el 01/05/2014; en calidad de ANALISTA DE TALENTO HUMANO 2 y en el caso del Ing. Raúl Camacho desde 01/11/2013; en calidad de ANALISTA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES 2, motivo por el cual la norma a la que se hace referencia que se determina el plazo de 180 días no guarda relación jurídica con las partidas en referencia”; posterior a lo cual no hubo ninguna consideración a lo señalado por el accionado.

Posterior a ello se procedió a solicitar otra información acerca de la difusión de la información pública mediante memorando No. MSP- CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2953-MEMO, emitido de fecha 11 de septiembre de 2020 mediante el cual se solicita: “En virtud de esta disposición legal, informe si usted en calidad de responsable de la Unidad de Talento Humano del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, ha remitido la información necesaria para dar cumplimiento a la disposición de difusión de la información pública conforme lo determina el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 6 del respectivo Reglamento. Además, informe en las fechas que se ha publicado esta información”, solicitud de información pese a la determinación abusiva e incongruente del plazo para el cumplimiento fue atendida en legal y debida forma en memorando No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-TH-2020-0722-M, emitido en fecha 11 de septiembre de 2020.

En memorando No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2990-MEMO, emitido en fecha 15 de septiembre de 2020 a las 16:05:49 por parte del Ing. Mgs. Max Alejandro Jiménez Gonzales GERENTE DEL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO dirigido al Dr. Víctor Ballesteros con asunto “Terminación de Nombramiento Provisional” procede a notificar en su parte pertinente textualmente dice: *“Por las consideraciones expuestas y sin que sea necesario entrar en más análisis y en aplicación de las disposiciones constitucionales, legales y*

reglamentarias invocadas, esta autoridad RESUELVE: 1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Rafael Ballesteros López; 2. Ratificar la terminación del nombramiento provisional del Dr. Víctor Rafael Ballesteros López y disponer a la autoridad administrativa de esta resolución”; resolución extemporánea esta que se da con el único afán de solemnizar y dar la bendición a todas las ilegalidades y arbitrariedades cometida por la autoridad pública en referencia.

Anuncio de Prueba

El Código Orgánico General de Procesos, establece que: “la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas” (Asamblea Nacional del Ecuador 2015, COGEP Art. 158). Marcel Planiol y Georges Ripert, en el Tratado de Derecho Civil, dicen: “*En un sentido amplio, probar es establecer la exactitud de una proposición cualquiera; en el sentido judicial, probar es someter al juez de un litigio los elementos de convicción adecuados para justificar la verdad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra*” (Falconí 2018).

Los medios de prueba son: documental, pericial y testimonial

- El documento: Es el medio de prueba en la que se acredita una cosa, puede ser un título o un contrato.
- El testimonio: Es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal.
- La pericia: Es aquella prueba que realiza una persona con experiencia, capacidad y conocimiento en relación a una ciencia o disciplina.

Los elementos probatorios expuestos:

- Memorando Nro. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2990-MEMO, emitido con fecha 15 de septiembre del 2020, por parte del. Ing. Mas Max Alejandro Jiménez González, GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO y dirigido a al Dr. Víctor Ballesteros: “Terminación Nombramiento Provisional”.
- El escrito de apelación al Memorando Nro. MSP-CZS5-BO-HG-ANM. G-2020-2990-MEMO, emitido con fecha 15 de septiembre del 2020, presentado con fecha 16 de septiembre del 2020, conforme consta de la fe de presentación o recibido.
- La resolución a la apelación remitida al correo electrónico, en el cual se hace conocer la resolución emitida a la apelación al Memorando Nro. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2990-MEMO, emitido con fecha 15 de septiembre del 2020 y que se manifiesta que se lo ha emitido dentro del expediente administrativo Nro. MSP-DNJ-RA-0014-2020.
- El original de la acción de personal mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional.
- Memorando No MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2936-MEMO, emitido con fecha 10 de septiembre del 2020, memorando mediante el cual el Ing. Mgs. Max Alejandro Jiménez González, solicita un informe que se detallada en el referido memorando, al mismo que se da respuesta mediante memorando MSP-CZS5-BO-HG-ANM-TH-20200270-M, de fecha 10 de septiembre del 2020, suscrito por el compareciente.

- Memorando No MSP-CZS5-BO-HG-ANM-TH-2020-0731-M, de fecha 16 de septiembre del 2020, suscrito por el compareciente y dirigido al Sr. Mgs. Max Alejandro Jiménez González, Gerente del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, mediante el cual solicita copias certificada de la terminación del nombramiento provisional con el que fue notificado.
- El memorando No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-TH-2020-0712-M, de fecha 9 de septiembre del 2020, suscrito por el compareciente, mediante el cual di contestación al memorando No. MSP-CZS5-BOHG-ANM-AJ-2020-0056-M, de fecha 09 de septiembre del 2020, dirigido al señor Ab. Israel Fernando Chaves Andrade, responsable de Asesoría Jurídica.
- Memorando No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2953-MEMO, de fecha 11 de septiembre del 2020, mediante el cual el señor Ing. Mgs. Max Alejandro Jiménez González Gerente del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, solicito información detallada en dicho memorando de manera urgente, el compareciente en calidad de Responsable de Talento Humano; al mismo que dio contestación mediante memorando No MSP-CZS5-BO-HG-ANM-TH-2020-0722-M, de fecha 11 de septiembre del 2020, suscrito por el compareciente y dirigido al prenombrado Gerente del Hospital Alfredo Noboa Montenegro.
- El memorando No MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2881-MEMO, de fecha 04 de septiembre del 2020, mediante el cual el Ing. Mgs. Max Alejandro Jiménez González, solicita a la señorita Paola Maribel Solís Pasos Responsable de la Gestión de Talento Humano (e), mediante el cual solicita realizar un análisis e informe motivado y sustentado para proceder con la desvinculación del compareciente.

- Que se oficie al Hospital Provincial General Alfredo Noboa Montenegro, para que por intermedio del Departamento que corresponda se remita una certificación en la que se indique si en los puestos de trabajos de los cuales fueron cesados de las funciones, se encuentran vacantes o fueron reemplazados por otros funcionarios y si fue reemplazado por otros funcionarios se remita copia certificada de la acción de personal.

Audiencia de Acción Protección

La doctrina define que la acción de protección es el mecanismo adecuado y eficaz para la protección de derechos constitucionales vulnerados, es así que Núñez citado de Correa Barzallo manifiesta:

La acción de protección es un mecanismo o fórmula procesal declarativa, de fondo, que repara integralmente y que al estar en salvaguarda de derechos fundamentales, esta no es bajo ninguna óptica una acción de tipo residual, es decir, aquella que requiere del agotamiento de las vías previstas ante la justicia ordinaria para su reparación, por tanto no es tampoco excepcional (Núñez 2016, p. 34).

La audiencia de acción de protección se inició, el 30 de diciembre del 2020 a las 16h55, en la referida audiencia oral, pública de acción de protección, la defensa técnica por parte del accionado manifestó negando todas las aseveraciones y argumentos sostenidos por la defensa técnica del accionante, el art. 88 de la Constitución en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que eran las vía idónea para

impugnar los actos administrativos es el Contencioso Administrativo en concordancia con el Art. 300 y 366 del COGEP, y artículo 217 del COFJ, y el artículo 42.3, 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifestando que es improcedente la acción de protección, porque consta la acción de personal y la notificación donde se da por finalizado el nombramiento provisional al funcionario, existe el expediente, con conocimiento de la parte accionante apela el acto administrativo, por lo cual como institución y conforme al COA, se envió mediante memorando No. 3088 del 23 de septiembre de 2020, el proceso a la planta central del Ministerio de Salud Pública, el mismo que resolvió negar el recurso de apelación, y ratifica el acto administrativo motivado por la máxima autoridad del Hospital Alfredo Noboa Montenegro.

De igual forma manifiesta que para el ingreso al sector público es a través de un concurso de méritos y oposición para generar estabilidad, de la modalidad del nombramiento provisional y el caso del Dr. Víctor Ballesteros ésta no se ha generado, más bien está en planificación, y en base a la norma técnica vigente en el 2014 es necesario contar con la convocatoria, o si no se vuelve un nombramiento provisional ilegal. Y que con el nombramiento provisional no se requiere un procedimiento para dar por terminado, sino una decisión unilateral de la máxima autoridad. Al respecto del accionante al hablar de la motivación, no se dejó en indefensión, se le notifica a través de QUIPUX, y al solicitar el expediente del cese de sus funciones través de este sistema Quipux, fue ilegal porque ya no era funcionario debió haber hecho de manera presencial.

Petición Concreta

El Dr. Víctor Ballesteros solicita a los jueces del tribunal el reintegro inmediato a su puesto de trabajo de Analista de Talento Humano 2, en las mismas condiciones de nombramiento provisional hasta que se realice el concurso de méritos y oposición; la cancelación de los valores

correspondientes a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley desde que fue cesado del cargo, hasta la incorporación al puesto, las aportaciones al IESS, desde la fecha de desvinculación de la institución, y; garantías de no repetición.

En el presente caso el tribunal realiza un análisis, el cual si bien existe una vía ordinaria para que el accionante acuda a hacer valer sus derechos el Tribunal considero que no es la vía idónea porque la falta de motivación del acto administrativo con el que se dio por terminado la relación laboral del accionante, afecta otros derechos en su dimensión constitucional, que tiene relación con la dignidad de la persona, mismo que tiene protección de rango constitucional.

Es necesario recalcar que el Tribunal no pretende afirmar que el accionante haya ganado el derecho a estabilidad dentro del sector público ni a un nombramiento definitivo sin ser acreedor del mismo en el respectivo concurso de méritos y oposición; pero en cambio sí afirman que la ley señala que el nombramiento provisional no puede darse por terminado si no incurre en una de las causales establecidas en la ley o exista la declaratoria de ganador en un concurso de mérito y oposición, *“el tribunal observo que el Hospital General Alfredo Noboa Montenegro hizo caso omiso a la normativa constitucional y legal aplicable al caso concreto”*.

En razón de lo expuesto el tribunal constitucional, considero disponer que el Hospital General Alfredo Noboa Montenegro deje sin efecto la finalización del nombramiento provisional del Dr. Victo Ballesteros, reintegro a su cargo que venía desempeñando; y, reciba los valores dejados de percibir por el tiempo que estuvo desvinculado del puesto hasta la restitución.

2.2. Fundamentación teórica del caso

2.2.1. Principios y Garantías del Debido Proceso, que asisten al accionante dentro de la causa número 02241-2020-00006

Para una mejor comprensión de este análisis de la causa Nro. 02241-2020-00006, es preciso concurrir a fuentes de consulta bibliográfica con el objetivo de definir ciertos términos legales con respecto al ordenamiento ecuatoriano vigente y dar respuesta a la interrogante:

Definición de principio del debido proceso

El tratadista Jorge Zavala Baquerizo en su obra define el principio del debido proceso como: “Es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales, con la finalidad de lograr una verdadera Administración de Justicia” (Sentencia N°. 035-10-SEP-CC 2010, p. 12).

Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante manifestar que a palabras de Marcelo de Bernardis, citado por (Jaime Eduardo Chaves Villada 2015, p. 9) se refiere al debido proceso como un desarrollo de una tutela jurisdiccional, pero que claramente no debe entenderse solo en decisiones judiciales sino también en las decisiones administrativas. Donde tiene su génesis el debido proceso dentro del proceso administrativo, pues bien nace en la Constitución Política de Estados Unidos, en la Quinta enmienda del 15 de diciembre de 1971, en donde hizo referencia a la protección de un debido proceso en la toma de una decisión administrativa, con este paso trascendental articulan el debido proceso a nuestra Constitución de la República del Ecuador como un derecho fundamental, y; obligatoriamente se presentara en las actuaciones administrativas.

Para el tratadista Jesús Gonzales Pérez señala que el derecho al debido proceso: “Es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (Jaime Eduardo Chaves Vilada 2015, p. 10).

Es así que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador según la Corte Constitucional en su Sentencia N. ° 035-10-SEP-CC caso N. ° 0261-09-EP, menciona que toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentales procesales y por demás relevantes, para que una causa pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia” (Sentencia N°. 035-10-SEP-CC 2010).

Definición de Garantía

Las garantías, son mecanismos de protección de los intereses o de las necesidades que constituyen el objeto de un derecho, el fin de estas garantías es exigir el respeto y resguardo de los derechos de las partes que se encuentren dentro de un proceso judicial o administrativo. Es importante resaltar que a menudo se han confundido como sinónimos los términos derechos y garantías. Existe una amplia diferencia entre éstos pues mientras los primeros son facultades o valores esenciales que posee cada ser humano, las garantías son mecanismos de protección con que cuenta un individuo para hacer efectivos sus derechos.

En el ámbito jurídico existe varias acepciones de las garantías así tenemos:

Garantías institucionales: se entienden, que son aquellos mecanismos de protección y tutela de los derechos encomendados a órganos institucionales como el gobierno, la administración o los jueces.

Garantías jurisdiccionales: corresponden a aquellas vías de tutela cuyo impulso se confía a órganos de tipo jurisdiccional, esto es, a tribunales ordinarios o especiales, como los tribunales constitucionales, para que un derecho sea eficaz, se necesita de garantías administrativas que lo concreten; “estas garantías administrativas, siempre condicionadas por las garantías constitucionales y por las legales, suelen ser garantías normativas de cierre en la protección institucional de los derechos” (Aparicio Wilhelmi y Pisarello Prados 2008, p. 19).

Garantía Constitucional: En el país existe violaciones de los derechos ciudadanos; y; es así que a través de las garantías constitucionales se busca que respeten los derechos, pues constituyen técnicas de protección como lo alude la acción de protección signada con número de proceso N° 17981- 2020-03214, se arguye que las garantías judiciales no solo se centran en recursos judiciales, sino que es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias del proceso para así proteger con efectividad los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, a fin de que el mismo se desarrolle en forma imparcial, independiente, contradictoria, y a las partes se les respete su dignidad como persona y puedan actuar en igualdad.

Como lo señala Manuel Ossorio: “Las que ofrece la Constitución (v.), en sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública” (Diccionario Legal 2011).

2.2.1.1 Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

La motivación constituye uno de los principales elementos del derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que:

[...] La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. (Asamblea Nacional del Ecuador 2021, COFJ Art. 23)

Que no es otra cosa que hacer conocer a los poderes públicos el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva y la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

Para el tratadista Juan Monroy-Gálvez, es pertinente hacer una distinción entre tutela judicial antes del proceso o derecho al proceso y tutela judicial durante el proceso o en el proceso, entendiendo la primera como el deber del Estado de proveer a la sociedad de los presupuestos materiales y jurídicos indispensables para que el proceso judicial opere y funcione como la vía más adecuada para garantizar las libertades individuales en tanto en cuanto sean afectadas por el Estado o por particulares, y la segunda como aquel conjunto de garantías que el Estado debe

asegurar a toda persona parte de un proceso, a fin de que esta pueda ejercer plenamente sus derechos, bien alegando, probando, impugnando o requiriendo (Jaime Eduardo Chaves Villada 2015, p. 11).

2.2.1.2 Derecho a la Seguridad Jurídica

El artículo 82 de la Carta Magna, determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador 2008, Art. 82).

Como lo establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, con respecto a la seguridad jurídica es un derecho que envuelve a la Constitución con el fin de garantizar a las persona una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por la omisión a un mandato expreso; se deduce que la Constitución garantiza el derecho a la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso.

Para Jeremías Bentham, identifica la seguridad jurídica como el objetivo primordial de las leyes, asociándola a un fin en razón de la destacada relevancia que le daba a la legalidad, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional señaló que dicho derecho comprende las expectativas legítimas de las personas respecto a las consecuencias de sus actos y los de los demás sobre la aplicación de la ley.

2.2.1.3 Derecho a la Motivación de Resoluciones

Es importante dentro de este análisis de caso sentar los fundamentos sobre el derecho a la motivación y la importancia en las decisiones de los poderes públicos y jurisdiccionales.

El deber de la motivación en las resoluciones judiciales y administrativas es un deber que ostentan las personas para conocer las razones de una determinada decisión, es así que la falta de motivación afecta al derecho de impugnación que posee el ciudadano que ha sido afectado en sus intereses por una resolución judicial. Pues desconoce las razones que llevaron a actuar a la autoridad competente a dictar una determinada resolución, por eso es de exigencia legal y constitucional que toda resolución sea fundamentada, para que de esta manera estas herramientas sean necesarias al sujeto procesal u accionante, afectado por la misma con el objetivo que pueda recurrir ante el superior.

La motivación es la parte medular que constituye un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho con contenidos críticos, lógicos y valorativos en el que el Juez apoya su decisión. Por lo que este es mi punto en el que me centro, y que al encontrar una copia textual de artículos no es motivar.

Por su parte, Muñoz Sabate citado de Sarango arguye sobre la motivación:

[...] Es una necesidad y obligación que ha sido puesta en relaciono con la tutela judicial efectiva (...) efectivamente es su derecho-deber de las decisiones judiciales. Deber porque vincula ineludiblemente a los órganos judiciales y derecho, de carácter público y naturaleza subjetiva, porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los tribunales con el fin de recabar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos (...) de esta manera la

motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad (Sarango Aguirre 2008, p. 68)

Siguiendo al reconocido tratadista Alfonso Murillo define a la motivación como un juicio lógico desarrollado alrededor de los hechos y de las pretensiones, recalcando que al hablar de la motivación esta no solo se enfrasca en la enunciación de normas o artículos jurídicos, sino que debe ser fundamentada en una razón y en una lógica para que se haya tomado la decisión o resolución emanada de la autoridad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al fenómeno de la motivación estipula en la sentencia dictada dentro el caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala expresó que la sustentación de una apropiada motivación en las resoluciones debe estar mencionada claramente para llegar a una conclusión debidamente razonada.

“Es decir que la motivar es explicar, exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa” (Defensoria del Pueblo del Ecuador 2015, p. 09).

Concluyendo con este tema puedo decir que la motivación en un expediente no es una simple explicación, si no que al momento de fundamentar una decisión es diferente a explicarla. Mientras que para fundamentar es necesario justificar los motivos que conllevan a un razonamiento, estos pueden ser supuestos fácticos y normativos.

Para el Doctrinario José María Asencio refiriéndose a la motivación de la legislación Española manifiesta: “Que en el relato fáctico no solo debe incorporarse la narración de los hechos

y la enumeración de las pruebas, sino también los motivos y razonamientos que han conducido al juez a dictar su fallo” (Cueva 2010, p. 68).

2.2.1.4 Derecho al Trabajo

La Constitución de la república del Ecuador como norma suprema del país establece que: “todas las personas que trabajen bajo cualquier forma o título en el sector público, serán servidores públicos y que sus derechos son irrenunciables” (Asamblea Nacional del Ecuador 2021, CRE Art. 229).

El derecho al trabajo es una obligación social, porque con el salario obtenido garantiza su alimentación y satisfacción de necesidades básicas al igual que las de las personas que están bajo su tutela, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 33, establece que:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado (Asamblea Nacional del Ecuador 2021, CRE Art. 33).

Para el Doctor Yandry en su obra manifiesta que:

Dentro de nuestro marco jurídico, desde el mes de junio de 2020 en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria propia del COVID-19 se emitió una serie de criterios de índole urgente entre las cuales nació la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, misma que buscaba mitigar muchos de los efectos jurídicos que se derivaron de esta emergencia sanitaria de la misma forma se definió una serie de lineamientos propios para el ejercicio ordinario de la protección de los derechos de

los trabajadores de la salud, de lo cual se deriva el presente artículo en razón de lo determinado en el artículo 25 de la LOAH, misma que determina una serie de lineamientos, así como también de lo que determina la disposición transitoria novena de la referida ley, la cual determina o delimita los tiempos pertinentes de uso en torno a la protección de los antes invocados derechos (Yandry 2021).

Según la LOAH, en su Art. 25, establece una compensación para los trabajadores de la salud que atendieron a pacientes con COVID-19 durante la pandemia actual y al momento de la publicación de la ley, en los siguientes términos:

[...] Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo. (Asamblea Nacional del Ecuador 2020, LOAH Art. 25)

2.2.1.5 Derecho de Estabilidad del Servidor Público

La estabilidad de un trabajador en nuestro país ha sido cuestionada durante décadas debido a este abuso institucional por parte de empleadores y empleados. El aumento de contratos de servicios ocasionales, los nombramientos provisionales, supresión de partidas, cancelación de contratos ocasionales y aplicación de la compra de renuncias obligatorias han provocado un marcado descenso de la estabilidad laboral de los funcionarios. La inserción de una figura como la compra de renuncias obligatorias, que viola claramente los derechos constitucionales de un funcionario, ha dado lugar a un nuevo procedimiento arbitrario por el cual las autoridades públicas despiden prematuramente a un empleado sin el debido procedimiento, sin cumplir un debido proceso de separación laboral, con evidente vulneración del legítimo derecho a la defensa.

2.2.2 Principios del debido proceso

Existen principios básicos del debido proceso que se aplican de manera general a todo procedimiento en el cual se adopten decisiones que generen o extingan derechos, siendo los más importantes:

Principios del debido proceso	<p>Idoneidad: Es lo que resulta necesario para obtener el resultado buscado. “El proceso debe ser adecuado tanto para cumplir la exigencia garantista como hacer posible la justicia” (Defensoría del Pueblo del Ecuador 2015, p.7).</p>
	<p>Imparcialidad: Este principio se basa en que el juez no tiene compromiso a favor ni en contra de una de las partes, esto implica la ausencia de vínculos procesales o personales con uno de los extremos de la confrontación.</p>
	<p>Igualdad: “El principio de igualdad es expresión de la dignidad, da lugar al derecho a recibir el mismo trato a todos los seres humanos en situaciones similares. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad” (Defensoría del Pueblo del Ecuador 2015, p. 8).</p>
	<p>Transparencia: Esto tiene que ver con la posibilidad de conocimiento e información de todo interesado, no solamente en lo que respecta al procedimiento que deberá observarse para que se le pueda privar de su derecho o limitarlo, sino también de las razones o motivos para hacerlo, los fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para motivarlos” (Defensoría del Pueblo del Ecuador 2015, p. 08).</p>
	<p>Contradicción: “Son aquellos que mantienen una contienda judicial, por lo que están en la posibilidad de presentar sus opiniones, alegatos y pruebas y de oponerse (contradecir) a las posiciones de la contraparte y a las pruebas que les son adversas” (Defensoría del Pueblo del Ecuador 2015, p. 09).</p>
	<p>Evidencia: La evidencia atiende a las constancias que pueden exhibirse para acreditar una afirmación. Es decir que la evidencia es aquella prueba determinante e irrefutable, cuando existe evidencia de una infracción administrativa, penal o civil, se puede hablar de destrucción de la inocencia de la persona y podría declararse su culpabilidad.</p>
	<p>Motivación: “Es explicar, exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa” (Defensoría del Pueblo del Ecuador 2015, p. 9).</p>

El debido proceso posee varias acepciones referentes a su conceptualización, sin embargo, la doctrina ha evidenciado que se trata de un derecho fundamental, aunque de naturaleza compleja, que congrega a un conjunto de principios y garantías, que tutelan los derechos de las personas en todo proceso judicial o administrativo. El debido proceso en la actualidad es uno de los pilares fundamentales en los que se sustenta la sociedad, así encontramos plasmado el debido proceso en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en lo que manifiesta que: *“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”* (Asamblea Nacional de la República del Ecuador 2008, CRE Art. 66).

Disposición concordante con lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, es considerado un derecho que primará en cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones a una persona, pero para permitir la vigencia de este derecho el texto constitucional ha determinado una serie de garantías obligatorias y en lo determinado en el Capítulo II del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por su parte, el Estado lo establece en los siguientes numerales:

1. [...] Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los

antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador 2008, CRE Art. 76).

Al respecto Hermes Sarango A., citado por Hugo Hernández Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, en su obra *El debido proceso disciplinario*, discurre: “El debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier administración de justicia; que le aseguren la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho” (Sarango Aguirre 2008).

La motivación como parte integrante del debido proceso y de la seguridad jurídica se convierte en un derecho fundamental reconocido en forma expresa en el texto constitucional; en consecuencia, su aplicación directa e inmediata; les obliga tanto para los administradores de justicia, como los legisladores y el resto de las instituciones del poder público. De ahí se deduce, que la naturaleza jurídica del principio de motivación como garantía constitucional del debido proceso, se enmarca en el derecho constitucional, ya que constituye un elemento configurativo del debido proceso, cuyo ámbito de aplicación es transversal al poder público; a la vez, representa el derecho de los ciudadanos frente al *ius imperium* del Estado. La motivación como mandato constitucional se sustenta en el principio de legalidad propio del Estado de derechos; ya que, la resolución constituye la expresión lógica jurídica de la actuación del Estado y no un acto arbitrario; y garantiza el control constitucional del cumplimiento de las atribuciones de los órganos del poder público” (Milione Fugali 2015, p. 63).

El debido proceso en el componente de la motivación en materia administrativa es visto como un sistema de aseguramiento para llegar a decisiones equitativas, que buscan en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin perjudicar los intereses privados, proporcionando las garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales dentro de la relación procesal a fin de buscar soluciones verdaderamente justas.

Dentro de la causa Nro. 02241-2020-00006, existe vulneración de derechos y garantías constitucionales a la parte actora.

Sí, la parte accionante presenta su acción de protección que obra fs. 24 a 35 de los autos, señalando: La vulneración de sus derechos constitucionales por parte del memorando emitida por el Gerente General del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, signado con el N°. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2881-MEMO de fecha 04 de septiembre del 2020 y notificada en Resolución No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2990-MEMO, emitido en fecha 15 de septiembre de 2020, en aplicación del artículo 101 de la normativa interna de Administración de Talento Humano y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se violentó sus derechos constitucionales, el debido proceso, el derecho a la igualdad, el principio de seguridad jurídica, principio de la tutela judicial efectiva, principio de motivación, el de estabilidad del servidor público, el derecho al trabajo. Consagrados en los artículos 75,76 numeral 7 literal i, artículos 33, 75, 82 de la Constitución de la República. Por lo que se presenta acción de protección con la finalidad de restablecer sus derechos vulnerados mediante la ilegítima separación inconstitucional por parte de la institución demandada, debiendo incorporárselo a su puesto de trabajo.

2.3. Preguntas de la investigación

1. ¿Por qué piensa que se da una acción de protección?
2. ¿Qué vía es la correcta antes de presentar una acción de protección?
3. ¿Cuándo no procede una acción de protección?
4. ¿Es estrictamente fundamental motivar un escrito?
5. ¿El derecho a la tutela judicial efectiva constituye un elemento principal dentro de la motivación?
6. ¿Cree Usted que la mayoría de jueces están motivando sus resoluciones acorde lo establece la norma?
7. ¿Cree que la constitución refuerza el derecho al debido proceso?
8. ¿Cómo cree usted que se podría mejorar la motivación en los escritos?

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Redacción del cuerpo del estudio de caso

Ámbito de estudio

El presente análisis de la causa No: 02241-2020-00006, pertenece a la materia Constitucional, en la que se vulnera la Garantía constitucional de la motivación de la acción de personal que es emitido por el Hospital Alfredo Noboa Montenegro de cese del nombramiento provisional, por lo que se determina que al no aplicar los principios y garantías establecidas en el debido proceso se vulnera los derechos del accionado, tomando así que este plantee una acción de protección al gerente del mencionado hospital por el mal uso de sus funciones administrativas. Por lo que el objeto de la vulneración tiene concordancia con las líneas de investigación en Derecho Laboral, Código Orgánico Administrativo y Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

Tipo de Investigación

Está presente investigación recopila diferentes tipos de información:

Histórica que mediante el número de causa que se realizó a profundidad se pudo extraer en concreto de cómo sucedieron los inconvenientes en dicha institución y de cómo concluyo dicho proceso por lo que en su parte medular la corte provincial de justicia de Bolívar decide reintegrar al accionado a su puesto que venía desempeñando hasta que exista un ganador del concurso de méritos y oposición para el puesto o en su defecto se realice con respecto a las normas correspondientes a la supresión del puesto y de la respectiva partida presupuestaria y disponer el pago de las partidas presupuestarias del accionante; **Deductivo:** Se emplea para referirse a una forma específica de pensamiento o razonamiento, que extrae conclusiones lógicas y validas a partir de premisas, dicho de otra manera se analizará Doctrina, Jurisprudencia, Normas Jurídicas, que permitirá llegar a una conclusión específica; **Analítico:** Consiste en el análisis detallado y

minucioso que se realiza al accionado dentro de este proceso para determinar el fenómeno de estudio, abordarlo y emitir una conclusión; **Bibliográfica** Consiste en la recopilación de información proveniente de las diversas fuentes doctrinarias que estén al alcance del autor como son: textos, libros, códigos, páginas web, siendo necesarias para sustentar los objetivos establecidos dentro del caso de estudio.

Nivel de investigación

Para el efecto de este análisis se basó en un análisis sistemático en la que se aplicó la técnica de entrevista a profesionales, siendo la sociedad el ente rector de estudio y conocimiento para nuestro análisis, el cual lo realice utilizando un cuestionario como instrumento de guía de mi investigación, el cual está estructurada de 8 preguntas abiertas diseñadas a partir de la información recolectada en la fase de la contextualización del caso, y base a mis objetivos planteados.

En cuanto se realizó la entrevista se lo realizo con un medio digital como sustento y como medio prueba se adjuntará en anexos para dar mayor valor de sustento a mi análisis.

El Ab. José Manuel Zaruma Zaruma profesional del derecho Ecuatoriano Abogado en libre ejercicio que cursó sus estudios en la Universidad Estatal de Bolívar donde obtuvo el título de tercer nivel, luego estudio en la Universidad técnica Particular de Loja para obtener el título de cuarto nivel con el Titulo Magister en Derecho civil y procesal civil y que por el momento se encuentra ejerciendo la profesión desde el año 2007 hasta la actualidad.

Completando todas mis perspectivas concluyo que la falta de motivación en los escritos es muy fundamental al momento de ser redactados ya que como connotamos en esta sentencia el transcribir normas nos puede traer problemas judiciales.

Métodos de investigación

El presente método de investigación se lo realizo utilizando la metodología de estudio o análisis de caso (investigación cualitativa) método por el cual hace referencia a los criterios, fundamentos, normas jurídicas que fueron suscitando en el Análisis de la causa N°. 02241-2020-0006, con relación a la acción de protección emitido por el tribunal de garantías penales del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, razón por el que tomo énfasis para realizar un enfoque sobre la vulneración

de la garantía constitucional de la motivación en la acción de personal emitido por el hospital Alfredo Noboa Montenegro, por el cese del nombramiento provisional.

Diseño de la investigación

La presente investigación tiene un enfoque de **Diseño Bibliográfico**, en lo que este trabajo se basa en las evidencias, por lo que la metodología de este trabajo se realizó de una forma descriptiva, la misma que se lo hizo recolectando información y comparándole de una forma directa los propósitos que me plante en esta investigación.

También considero el reglamento de la normativa interna y externa, de normas jurídicas y definiciones doctrinarias que fueron utilizados de la forma correcta para la realización de este análisis.

También concluyo que la información obtenida de este trabajo está basada secuencialmente en las circunstancias y acontecimientos que suscitaron en el caminar de esta investigación, ya que en la parte metodológica se aplicó una síntesis de definiciones que orientan a este análisis de caso.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

En este análisis he podido evidenciar que el accionante ha venido desempeñando sus funciones con ningún tipo de inconvenientes, ni problemas hasta la fecha 24 de agosto del 2020, por lo que a partir de la fecha siguiente tomo uso de sus vacaciones y luego reincorporarse el 8 de septiembre motivo por el cual el gerente solicita a la responsable encargada realizar un análisis e informe motivado y sustentado para proceder con la desvinculación del funcionario.

4.1 Resultados de la investigación realizada

Analizada la causa N°. 02241-2020-00006, se obtuvo los siguientes resultados:

Como resultados obtenidos se ha logrado evidenciar la desvinculación del Dr. Víctor Ballesteros que desempeñaba sus funciones en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro por el motivo de no haber realizado una debida motivación de la resolución emitida por su autoridad el 04 de septiembre del 2020, siguiendo los parámetros que la ley dispone; y, no solo el transcribir normas jurídicas o un razonamiento carente de lógica, porque la motivación constituye uno de los principales elementos del derecho a la tutela judicial efectiva por lo consiguiente no se debe alejar del llamado test de motivación.

De igual forma al negar el recurso de apelación presentado por el actor al evidenciar una clara vulneración de sus derechos constitucionales, y llegar hasta el Tribunal de Garantías Penales - Bolívar, para que le ratifiquen los derechos vulnerados mediante la ilegítima separación inconstitucional por parte de la institución, debiendo incorporarse a su puesto de trabajo.

Se pudo constatar que el principio de motivación es un requisito obligatorio de toda autoridad pública y que no solo es un elemento formal, porque este principio constituye un

elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso; y, que en toda resolución debe constar las normas o principio jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, caso contrario serán nulos.

El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación es uno de los más alegados y vulnerados por quienes plantea Acciones Extraordinarias de Protección, la Corte Constitucional estableció parámetros objetivos para valorar los elementos mínimos exigidos por la Constitución se encuentran o no cumplidos, en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional evaluó los parámetros que venían utilizados anteriormente para valorar las vulneraciones de este derecho para lo que considero que fue necesario alejarse del llamado test de motivación; pues daba lugar a un sin número de arbitrariedades, es así que la Corte explico el análisis de esta garantía deberá ser realizado en base a los cargos expuestos por los accionantes en sus demandas y tendrán como criterio rector la fundamentación argumentativa y fáctica, estableció criterios para detectar deficiencias en la motivación.

4.2 Impacto de los resultados de la investigación

Es preocupante saber que nuestro sistema de justicia no resulta aún ser tan eficiente, pues muchas de las veces no toman en consideración los principios, garantías y derechos que asisten a las personas al momento de exigir el resarcimiento a sus derechos vulnerados.

Este presente estudio de caso tiene como finalidad contribuir a la sociedad de una forma teórica y dogmática en el sentido de colocar a la colectividad universitaria y profesionales del derecho, a que la importancia del principio de motivación tiene consecuencias y que al transgredir esté, ya sea por acción directa o por omisión de los funcionarios públicos de la administración

estos serán sancionados según la ley lo establezca, es por eso que este caso sirve como ejemplo y guía para los demás casos que se denoten en la actualidad.

Cabe resaltar que la motivación de las resoluciones no sólo es un derecho, sino que también es un deber, porque está íntimamente ligada entre los órganos jurisdiccionales del derecho, porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los tribunales con el fin de recabar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. La existencia de la obligación de motivar las decisiones judiciales es un factor importante para determinar el derecho fundamental a un juicio justo. El deber de motivación es un resguardo necesario para que el accionante de una acción elimine cualquier presunción de arbitrariedad del juzgador en cualquier tipo de juicio, resultando imprescindible no solo que los conflictos sean resueltos, sino que además se perciba que lo fueron de una manera racional, sensata y justa.

CONCLUSIONES

Que, no obstante, a la inobservancia de la desvinculación de este acto administrativo se pudo establecer de manera clara, que la falta de motivación en el acto administrativo, y como su incumplimiento al momento de ser redactados inciden en los efectos jurídicos que pueden generar.

Una vez analizado el proceso de la motivación del acto administrativo se denota que el transcribir leyes tienen sus consecuencias, por lo que el tema principal de este trabajo va enfocado a la falta de motivación, por lo que se ha concluido que al no motivar en memorando No. MSP-CZS5-BO-HG-ANM-G-2020-2881-MEMO, el accionante se ve en la necesidad de preguntar los motivos por el cual fue desvinculado de su puesto laboral, y siendo evidente que el accionante realiza las peticiones administrativas a la intuición correctamente y notando que no le dan razón se ve en la necesidad de plantear una acción de protección para que no se vulnere sus derechos.

Se entiende por motivación a todo acto emitido por autoridad pública dentro de sus funciones de manera oral o escrita, del razonamiento donde tienen la obligación y el deber de desarrollar la mejor argumentación posible en las decisiones que realicen para justificar un acto, es aquí donde todo acto de autoridad pública debe poseer una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en una fundamentación normativa, conforme al Derecho; y, una fundamentación fáctica, conforme a los hechos.

Bibliografía

- Jaime Eduardo Chaves Villada. 2015. «EL DESARROLLO DEL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA FORMACIÓN DE CONTRATOS ESTATALES.» *Vniversitas* 45. Último acceso: 30 de 04 de 2022. doi:doi:10.11144/Javeriana.vj130.ddpa.
- Acción Extraordinaria de Protección*. 2021. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 27 de 10). Último acceso: 29 de 11 de 2021. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1158-17-EP/21>.
- Acción Extraordinaria de Protección*. 2009. 025-09-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 29 de 09). Último acceso: 15 de 11 de 2021. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=025-09-SEP-CC>.
- Aguirre, Hermes Sarango. 2008. *repositorio*. 05. Último acceso: 12 de 07 de 2022. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%c3%b3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>.
- Aparicio Wilhelmi, Marco, y Gerardo Pisarello Prados. 2008. *Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas*. Último acceso: 29 de 04 de 2022. <https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos-economicos-sociales-culturales/Los%20derechos%20humanos%20y%20sus%20garantias%20nociones%20basicas.pdf>.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. 2008. Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones. Último acceso: 15 de 11 de 2021.
- . 2020. *derechoecuador*. 03 de 02. Último acceso: 29 de 05 de 2022. https://derechoecuador.com/uploads/content/2021/03/file_1615855892_1615855899.pdf.
- . 2017. *gobiernoelectronico*. 07 de 07. Último acceso: 29 de 05 de 2022. <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>.

- Asamblea Nacional del Ecuador. 2021. *defensa*. 25 de 01. Último acceso: 25 de 05 de 2022. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf.
- . 2020. *emov*. 22 de 06. Último acceso: 24 de 05 de 2022. https://www.emov.gob.ec/sites/default/files/transparencia_2020/a2_41.pdf.
- . 2017. *portal*. 31 de 07. Último acceso: 22 de 05 de 2022. <https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/wp-content/uploads/2018/08/CODIGO-ORGANICO-ADMINISTRATIVO.pdf>.
- . 2015. *registrocivil*. Quito. Último acceso: 27 de 05 de 2022. https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codigo_Organico_General_de_Procesos.pdf.
- . 2022. *telecomunicaciones*. 21 de 08. Último acceso: 22 de 05 de 2022. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>.
- . 2021. *zonalegal*. Último acceso: 17 de 11 de 2021. www.zonalegal.net.
- Cueva, Carla Espinosa. 2010. *aceproject*. Quito: Director del Concejo Editorial. Último acceso: 13 de 07 de 2022. <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/materiales/ecuador-teoria-de-las-motivacion-de-las>.
- Defensoria del Pueblo del Ecuador. 2015. *El debido proceso en actos normativos y administrativos*. Último acceso: 30 de 04 de 2022. <http://repositorio.dpe.gob.ec:8080/bitstream/39000/2148/1/AD-DPE-003-2012.pdf>.
- Diccionario Legal. 2011. *lexivox*. Último acceso: 22 de 05 de 2022. https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Derecho%20de%20habitacion&hasta=Derecho%20hereditario&lang=es.
- Diccionario panhispánico del español jurídico. 2020. *dpej*. Último acceso: 30 de 05 de 2022. <https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad-judicial>.
- Falconí, José García. 2018. *derechoecuador*. 12 de 07. Último acceso: 19 de 05 de 2022. <https://derechoecuador.com/prueba-licita-e-ilicita-en-el-coip/>.
- Jaime Eduardo Chaves Vilada. 2015. «redalyc.» *VNIVERSITAS* 45. Último acceso: 01 de 06 de 2022. <https://www.redalyc.org/pdf/825/82543859004.pdf>.

- López, Teresa de Jesús Tapia. 2017. *repositorio*. 02. Último acceso: 12 de 07 de 2022. <https://repositorio.pucese.edu.ec/bitstream/123456789/999/1/TAPIA%20L%C3%93PEZ%20TERESA%20DE%20JES%C3%93AS.pdf>.
- Milione Fugali, Ciro. 2015. «El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico.» *Universidad de Deusto*. Último acceso: 30 de 04 de 2022. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5341911>.
- Núñez, Ángel Hernán Dávila. 2016. *repositorio*. 24 de 05. Último acceso: 08 de 07 de 2022. <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/5860/1/124825.pdf>.
- Sarango Aguirre, Hermes. 2008. *repositorio*. 05. Último acceso: 23 de 05 de 2022. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>.
2010. *Sentencia N°. 035-10-SEP-CC*. 24 de 08. Último acceso: 29 de 04 de 2022. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/82f96930-89a6-4cdf-912d-22f225b70c30/0261-09-EP-res.pdf>.
- Sentencia N°. 035-10-SEP-CC*. 2010. 0261-09-EP (Corte Costitucional, 24 de 08). Último acceso: 29 de 04 de 2022. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/82f96930-89a6-4cdf-912d-22f225b70c30/0261-09-EP-res.pdf>.
- Yandry , M. 2021. *DERECHO AL TRABAJO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA PÚBLICA*. 05 de 10. Último acceso: 30 de 04 de 2022. <https://derechoecuador.com/derecho-al-trabajo-en-la-funcion-publica/>.

Anexos

- 1. Caso N°. 02241-2020-0006**

2. Fotografías:

Entrevista al Dr. José Manuel Zaruma Zaruma



INFORME DE URKUND

Para: Angel Rodrigo Azogue Buenaflo

Del: Doctor Robert Flores Pillajo

Asunto: Informe del URKUND

Fecha: 08 de agosto del 2023

Adjunto al presente sirve encontrar el documento final del proyecto de desarrollo educativo titulado: "ANÁLISIS DE LA CAUSA N°. 02241-2020-00006, CON RELACIÓN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, "EN RELACIÓN A LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN EN LA ACCIÓN DE PERSONAL EMITIDO POR EL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO DE CESE DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL", elaborado por el señor: ANGEL RODRIGO AZOGUE BUENAFLO, bajo mi dirección, previa a la obtención del título de ABOGADO, la misma que cumple con los componentes que exige la reglamentación de Posgrado de la Universidad Estatal de Bolívar e incluye el informe de la herramienta URKUND el cual abalo los niveles del 3% de similitud y el 97% de originalidad del trabajo investigado.

Original

Documental Información

Identificación	02241-2020-00006-000006
Subvenciones	PROTECCIÓN DE DEFENSAS
Subvenciones	


 Dr. Robert Flores Pillajo
 Tutor del Trabajo de Investigación